

## CAPÍTULO IV

### DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTICULO 71.- La hacienda pública municipal estará a cargo de la tesorería municipal, cuyo titular deberá

cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley, que será nombrado por el cabildo a

propuesta del presidente municipal.

El tesorero y los empleados que manejen fondos o recursos económicos municipales, estarán obligados a

caucionar su manejo en la forma y términos previstos por el cabildo.

ARTICULO 72.- Son facultades y obligaciones del tesorero:

I. Elaborar y proponer al presidente municipal los anteproyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones que se requieran para el manejo de los asuntos tributarios del municipio;

Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de conformidad con la ley general de

ingresos municipales, así como las participaciones que por ley o convenio le correspondan al municipio

en el rendimiento de impuestos federales y estatales;

III. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales;

IV. Planear y proyectar los presupuestos anuales de ingresos así como la previsión de egresos y presentarlos al ayuntamiento a través del presidente municipal;

V. Llevar al corriente el padrón fiscal municipal y practicar revisiones y auditorías a causantes;

VI. Formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos municipales;

VII. Ejercer la facultad económica-coactiva conforme a las leyes y reglamentos correspondientes;

VIII. Ejercer el presupuesto de egresos y efectuar los pagos de acuerdo con los programas y presupuestos

aprobados, mancomunando su firma con el servidor público que determine el presidente municipal. En

ningún caso deberá efectuar pagos con cheques al portador y sólo los hará contra la presentación del

recibo o factura que reúna los requisitos legales;

IX. Organizar y llevar la contabilidad del municipio y las estadísticas financieras del mismo;

X. Intervenir con el síndico en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando

tenga interés la hacienda pública municipal;

XI. Establecer convenios de coordinación fiscal con el gobierno del Estado en la administración de impuestos, previa autorización del cabildo en cada caso;

XII. Pagar la nómina al personal que labora en el municipio;

(REFORMADO DECRETO 520, P.O. 39, 01 AGOSTO 2015)

XIII. Elaborar el proyecto de la cuenta pública municipal del ejercicio fiscal y entregarlo dentro de los

primeros 30 días naturales del año a la Comisión de Hacienda y Síndico Municipal;

(REFORMADO DECRETO 520, P.O. 39, 01 AGOSTO 2015)

XIV. Estimar, si así lo autoriza el Ayuntamiento, con base en los ingresos por concepto de Impuesto Predial, el monto que habrá de destinarse para la partida de presupuesto participativo; y

(ADICIONADO DECRETO 520, P.O. 39, 01 AGOSTO 2015)

XV. Las demás que les señalen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 73.- Serán responsables los tesoreros de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en el presupuesto o no hayan sido autorizadas por el ayuntamiento.

ARTICULO 74.- En el supuesto del último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución General y

similar del 87 de la Constitución, se procederá en los términos del acuerdo respectivo, aprobado por el cabildo

por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de sus integrantes, el cual será publicado en el

periódico oficial. En dicho acuerdo se precisarán, entre otros, el objeto específico, las modalidades de

operación, las facultades de vigilancia y fiscalización de los órganos competentes, las infracciones y sanciones así como las causas de rescisión y terminación.